

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion. = Circular.

Con esta fecha se dice al gefe político de Huelva, de real orden, lo siguiente.

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Moguer sobre rendicion de cuentas del patronato llamado del Socorro en la villa de Rosiana, ha consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Huelva y el juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta que en la villa de Rosiana existe un patronato llamado del Socorro, fundado en 26 de diciembre de 1589 por el licenciado Pedro Martin Galvo, el cual en la última parte de su disposicion, que fue la que tuvo lugar, fundó dos capellanias para sus parientes, previniendo que sucediesen en ellas segun su mayor proximidad, con obligacion de decir por sí los que las obtuviesen 20 misas cada mes en la iglesia precisamente de nuestra señora del

Socorro, y de residir para servir las capellanias personalmente de manera que faltando á este servicio por dos meses las perdiesen: que además dispuso se distribuyese en dotes para doce personas pobres, prefiriéndose á las de su familia, el residuo de las rentas despues de satisfecho la limosna que señaló para las misas, salario del sacristan y gastos de reparacion de la iglesia y casa: que habiéndose declarado de libre disposicion, conforme á la legislacion vigente, los bienes comprendidos en este patronato, y adjudicado á D. Francisco Perez Quintanilla y otros, previno el gefe político al ayuntamiento de la espresada villa hiciese saber al administrador del patronato que á nadie entregase cantidad alguna sin su orden por corresponder á su autoridad el tomarle las cuentas que debia dar de su administracion, dejando cumplida la voluntad del fundador hasta la declaracion obtenida por los parientes: que dirigida orden á petición de estos por el juez al mismo administrador para que les entregase el importe de los gastos de toma de posesion y demas ocurridos á los mismos ó á sus representantes, entraron en contestaciones ambas autoridades, resultando la competencia de que se trata, promovida por el gefe político.

Vista la real orden de 2 de julio de 1835 que, suprimiendo el juzgado privativo de patronatos de legos con régimen administrativo anejo, creado en el antiguo reino de Sevilla por

real cédula de 2 de abril de 1829, encargó los negocios gubernativos pendientes al gobierno civil y los puramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato.

Vista la ley de 19 de agosto de 1841 sobre adjudicacion de los bienes de capellanías colativas á los individuos de las respectivas familias llamadas á su goce por la fundacion.

Considerando, 1.º Que la declaracion judicial obtenida por los parientes del fundador del patronato del Socorro no dispensa al administrador del mismo de la obligacion de dar cuentas, las cuales solo el gefe político de la provincia toca exigir, segun la terminante disposicion de la citada real orden.

2.º Que tampoco la insinuada declaracion puede privar á dicho gefe de la facultad que, segun la misma real orden le compete, de dejar cumplidas las atenciones de la administracion del patronato hasta la época en que de derecho deba comenzar á tener efecto la declaracion.

3.º Que no hace contra esto la ley tambien citada en que el juez y los referidos parientes se fundan para desconocer las facultades expresadas del gobierno político suponiendo que las capellanías del patronato del Socorro eran colativas, porque esta calificacion es manifiestamente equivocada, habiéndose fundado aquella sin intervenir la autoridad pontificia ni la del ordinario diocesano, poseido siempre sin colacion y canónica institucion prévia.

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al gefe político de Huelva, dése conocimiento al juez de primera instancia de Moguer de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1847.—Seijas.—Señor gefe político de Huelva.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Ha llegado á noticia del gobierno que bajo la autoridad de V. S. se ha publicado un bando prohibiendo la estraccion de cereales de esa ciudad, sin que haya dado lugar á esta disposi-

cion ningun acto de trastorno por parte del pueblo. En su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar prevenga á V. S. como de su real orden lo ejecuto, manifieste las razones que ha tenido para dictar una providencia tan opuesta á los reales decretos de 20 y 29 de enero de 1834 á la necesidad de facilitar el comercio interior que en España se hace sentir mas que en otro pais alguno, y que solo puede autorizar un grave é inminente riesgo.

Es asi mismo la voluntad de S. M. que si semejante peligro no existe, revoque V. S. inmediatamente su providencia para evitar los desastrosos resultados que de continuarla pudieran ocasionarse así por la proximidad de la cosecha que por todas partes se anuncia favorable y conviene por lo mismo apresurar la salida de los frutos existentes para no habrumar al labrador con el peso de su abundante y estancada recoleccion, como para evitar que pueda creerse que el gobierno de S. M. autoriza disposiciones tan poco conformes con el interes de los pueblos.

Antes de llegar á tan estremadas resoluciones, el gefe de una provincia, encargado de la policia de las subsistencias, ha de adoptar en caso de penuria otras medidas que, sin estar fundadas en prohibiciones y restricciones que aniquilan el comercio, socorren la necesidad local y transitoria producida por la carestía de granos; ya ilustrando á sus administrados sobre lo necesidad de comprar mas caro el pan en los años de escasez, so pena de aumentar y hacer mayores y mas permanentes las escaseces y miserias para lo futuro, si por abaratarlo se dictan providencias que agoten las fuentes productivas entre las cuales es una de las principales el tráfico interior, ya procurando trabajo á las clases menesterosas, ya promoviendo obras públicas, ya escitando el celo de los pudientes por medio de suscripciones hácia el socorro de sus convecinos; ya vigilando los mercados para evitar el monopolio que tenga por mira hacer subir el precio de los objetos de primera necesidad, ya destruyendo toda imposicion ó gavela que los encarezca, ya presentando en el mercado trigos procedentes de los pósitos á mas bajo precio que el ordinario para establecer una saludable concurrencia, ya destinando cantidades en metálico para que los panaderos puedan ejercer su industria á mas bajo precio. El gobierno, distante del lugar de los hechos, no puede dictar por si mismo las providencias de esta espe-

de que circunstancias particulares y perentorias suelen requerir, y por lo mismo es este uno de los grandes deberes de sus primeros delegados en las provincias, los cuales no de otro modo pueden ejercer una administracion paternal y conforme al objeto de su instituto. Asi lo han hecho varios gefes politicos, y asi espera S. M. que V. S. lo hara en adelante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1847.—Pastor Diaz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

El dia 20 del corriente mes, de una á dos de la tarde se celebrará en las oficinas de bienes nacionales de esta provincia, calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, y en la villa de Villamanta, la doble subasta para el arrendamiento de la quinta del Conde de Melito, y tierras pertenecientes al secuestro del espresado señor conde, en Carabanchel de arriba, bajo el pliego de condiciones que está en la contaduría de bienes nacionales: se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Madrid 5 de mayo de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Bravo, auditor honorario de marina, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Hago saber: que para pago de maravedises á un acreedor se van á subastar en la audiencia de este juzgado el viernes 4 del inmediato junio á las doce de la mañana las fincas siguientes sitas en Carabanchel alto y su término.

Una casa en la calle de Pinto, que habita Bernardo Lopez, de aquel domicilio; consta de piso bajo, graneros, y en aquel, patio, pajar, cuadra, bodega, pozo de aguas claras y correspondientes habitaciones, retasada en 16,598 rs.

Un pajar en dicho pueblo, en la calle de Villaverde, que comprende una superficie de 2650 pies cuadrados; no constan sus linderos ni los de la casa antes citada, retasado en 3208 rs.

Una viña al pago viejo, de seis aranzadas, valuada en 3,600 rs.

Otra en el mismo pago, de dos aranzadas, tasada en 1200 rs.

Una tierra en la Vaques, de una fanega, tasada en 300 rs.

Otra inmediata al almacén de la pólvora, de una fanega, tasada en 200 rs.

Otra en prado Escarcha, de una fanega, en 200 rs.

Otra allí contiguo, de una fanega, tasada en 200 rs.

Un retamar en los Perales, de dos fanegas, tasado en 400 rs.

Una tierra en las Entreviñas viejas, de siete fanegas, tasada en 700 rs.

Y otra en las Entreviñas nuevas, de cuatro fanegas, puesta de retama (solo se vende la raiz), tasada en 400 rs.

Quien quisiere hacer postura á todas ó á alguna de dichas fincas podrá efectuarlo, pues se admitirá la que se proponga siendo arreglada.

Y á los efectos oportunos mando publicar el presente, Getafe y abril 30 de 1847.—José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., Juan González Cazorla.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Deseando esta corporacion descargar en cuanto sea posible de todos los impuestos que estén en sus facultades á los que transitan con carruajes por la ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservacion del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios origina á los fondos del comun, y que sin embargo tan deteriorado se halla; propuso á la aprobacion del señor gefe político de la provincia, las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohíbe absolutamente toda entrada y salida por las puertas y portillos de esta ciudad, asi como el tránsito por el centro, de todo carruaje herrado de carga, cuya llanta no llegue á cuatro y media pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco.

2.ª Esta disposicion no tendrá efecto hasta el 1.º de julio de 1848; pero desde dicho dia será irrevocable y observada con todo rigor.

3.ª Hasta el referido dia 1.º de julio no se hará alteracion en lo que actualmente se practica.

4.ª Para el citado dia, el ayuntamiento habrá entregado á sus dependientes en las puertas y portillos un escantillon á cada uno, de la marca de cuatro y media pulgadas; asi como otro al celador mayor de policia, por lo respectivo á los carruajes de carga que transiten por el centro de la poblacion.

5.ª Desde el repetido 1.º de julio de 1848, no se exigirá dotecho alguno de rodaje, puesto que queda prohibida su entrada y tránsito.

8.º Y últimamente que, obtenida la aprobación superior, se haria publicacion de las disposiciones anteriores en tres épocas diversas que serian: la primera, luego que hubieran merecidos la aprobación del señor gefe político: la segunda, en el mes diciembre de este año; y la tercera, en abril de 1848, con el fin de que todos puedan prevenirse, y practicar la reforma oportuna en sus carruajes.

En consecuencia de las anteriores disposiciones y obtenida ya la superior aprobación del señor gefe político de la provincia, el ayuntamiento ha acordado hacer este primer anuncio para conocimiento del público

Valladolid 21 de abril de 1847.—El alcalde presidente, Nemesio Lopez.—P. A. D I. A., Pedro Caballero, secretario.

No habiéndose presentado las relaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganadería del real sitio de San Fernando, á pesar de los anuncios publicados, se hace saber por última vez á todos los vecinos, hacendados y propietarios en su término las presenten con arreglo á los modelos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y 10 del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en 18 de diciembre último en el improrrogable término de seis dias, pues de lo contrario y en casos de ocultacion quedarán sujetos á las multas que marca el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Debiendo procederse en el pueblo de Braojos á la formacion del registro general de fincas, en conformidad á lo prevenido en el título 2.º del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en real decreto de 18 de diciembre último, se hace saber por acuerdo del ayuntamiento de la misma á todos los que posean fincas rústicas y urbanas y demás bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en el término preciso é improrrogable de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la secretaria de dicha corporacion las relaciones prevenidas con sujecion á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10; en la inteligencia que si no lo verifican quedarán incluso en la responsabilidad que ordena el art. 24 del mencionado real decreto.

Se halla concluido el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Valdemorillo y de manifiesto por el término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio, en la secretaria de ayuntamiento,

Para el dia 16 del corriente, de diez á doce de la

mañana, en la casa consistorial de Miraflores de la Sierra se vende en pública subasta la casa hacilla con sus tenajas, perteneciente á sus propios, y el solar y escombros de su casa de ayuntamiento arruinada, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento,

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Horcajo de la Sierra, partido de Torrelaguna, con dos anejos de poca distancia; su dotacion consiste en cincuenta fanegas de grano, mitad de trigo y mitad de centeno del pais, y ademas alguna gratificacion. Las solicitudes se dirigirán por el correo francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo ó se harán personalmente ó por medio de apoderado.

La plaza se proveerá el 20 del presente mayo.

MERCADO.

Madrid 7 de mayo.

Trigo de 61 á 66 rs. fanega.

Cebada de 39 á 40 id.

Algarrobas de 57 á 59 id.

Aceite de 57 á 60 id. arroba.

Idem filtrado á 62.

ADVERTENCIAS.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.

En la misma redaccion se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se espenderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.